

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2020 – 00260 00
Proceso	Verbal- Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Javier Humberto Montoya
Demandadas	Cootrasana y otros
Asunto	Inadmite demanda

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. Se hace necesario requerir a la parte Demandante, para que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, y el pasivo JORGE ALBEIRO RÚA MONTOYA, teniendo en cuenta que, cada uno de los demandados, son autónomos frente a las pretensiones, están llamados a responder individualmente por la totalidad de lo reclamado, salvo el caso de la empresa Aseguradora, que lo hace conforme a las fuerzas del contrato. Desde esta perspectiva, siendo litisconsortes facultativos y no necesarios, no resulta posible que, con una sola medida cautelar dirigida frente al vehículo de propiedad de los señores OMAR CANO BETANCUR y BEATRIZ HELENA CANO BETANCUR, se pueda suplir el requisito exigible frente al grupo de demandados.
2. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5° del artículo 82 *ibíd.*, para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar “*Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”, por esta razón:
 - a. Se deberán delimitar los hechos que permiten vincular causalmente a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO a las pretensiones de la demanda, siendo insuficiente la referencia realizada en el hecho segundo del escrito de la demanda. La parte interesada deberá agotar el trámite pertinente ante la Aseguradora para obtener copia de la póliza de seguro vigente, en caso de existir, o agotar los recursos que los medios actuales le ofrecen para

conseguirla, a tono con lo dispuesto por el inciso segundo del Art. 173 del C. General del Proceso, el cual estipula que “[...] *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*”.

No puede perderse de vista que la posible relación contractual será el referente básico para encausar adecuadamente la pretensión dirigida en contra de la compañía de seguros, desde los hechos con imprescindible referencia al fundamento normativo, todo ello, a pesar de la reclamación realizada a la Compañía de Seguros y a las negativas para el pago y las ofertas indemnizatorias, porque estas manifestaciones como tal, no permiten conocer el contrato de seguro en sus elementos estructurales de cara al riesgo cubierto.

- b. Se deberá explicar en forma clara y precisa, las razones para que dentro del presente caso se dé una acumulación de pretensiones como la que se puede vislumbrar en la demanda. Por un lado, se afirma que existe una relación que, en principio, puede considerarse contractual entre la compañía de seguros respecto del vehículo de placas TTN536; no obstante, entre el demandante y los demandados no existe una relación jurídica previa, de tipo contractual. En este contexto, tendríamos una acumulación de pretensiones de responsabilidad contractual y extracontractual, siendo necesario que la parte actora explique los hechos y las razones por las cuales en la demanda solo se hace referencia a un tipo de responsabilidad de origen contractual dejando por fuera la responsabilidad civil extracontractual.
 - c. Adicionalmente, dentro de los hechos de la demanda, deberá indicarse los elementos y el método para la cuantificación del perjuicio a título de lucro cesante, y que sirven de referente para la petición correlativa, porque este elemento no es suplido o se entiende agotado con referencia al trámite del juramento estimatorio contenido en el Art. 206 del C. G. del P., al tener cada una de ellas, diferencias funcionales dentro de la estructura de la demanda.
 - d. En el numeral 4º del artículo 82 *ib.*, se indica que las peticiones de la demanda deberán expresarse con precisión y claridad, en dicha medida, resulta pertinente, que adecúe el correspondiente acápite, para delimitar todas y cada una de estas, sin necesidad de realizar procedimientos de cuantificación de perjuicios, porque tal circunstancia es propia de los hechos de la demanda, ni mucho menos opiniones personales y citas jurisprudenciales. Asimismo, se debe de tener en cuenta que la eventual responsabilidad de la compañía aseguradora es una pretensión de tipo concurrente, debiendo delimitarla y diferenciarla claramente de la pretensión de responsabilidad principal.
3. En el numeral 4º del artículo 82 *ib.*, se indica que las peticiones de la demanda deberán expresarse con precisión y claridad, en dicha medida, resulta pertinente, que adecúe el correspondiente acápite, para delimitar todas y cada una de estas, sin necesidad de realizar procedimientos de

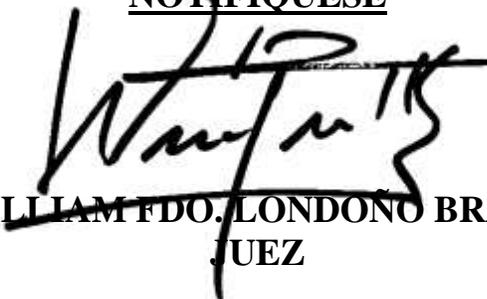
cuantificación de perjuicios, porque tal circunstancia es propia de los hechos de la demanda. Asimismo, se debe tener en cuenta que la eventual responsabilidad de la compañía aseguradora es una pretensión de tipo concurrente, debiendo delimitarla y diferenciarla claramente de la pretensión de responsabilidad principal.

4. En atención a lo establecido en el numeral 1° del artículo 84 *ib.*, en concordancia con el art. 5° del Decreto 806 de 2020, deberá adecuarse el poder otorgado por el demandante, teniendo en cuenta tanto el tipo de responsabilidad que sirve de base a las pretensiones, como los tipos de procesos que rigen hoy en día en el C. G. del Proceso; además de advertirse que en el poder allegado, el demandante no facultó al abogado Diego Rolando García Sánchez para impetrar la presente acción en contra de la señora Beatriz Helena Cano Betancur.
5. Con fundamento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cuando integre nuevamente la demanda, deberá remitir copia de esta y de los anexos a los demandados, en aras de garantizar la publicidad de las actuaciones, conforme a estas nuevas directrices procesales, debiendo aportar las respectivas constancias con la demanda que va a presentar.

La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

Frente a la solicitud de amparo de pobreza se resolverá en su momento oportuno.

NOTIFÍQUESE


WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

JF

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

Firmado Por:

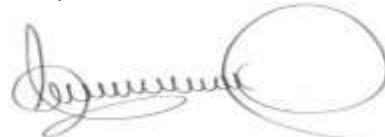
WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 111 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 30 de JULIO de 2021, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Documento generado en 29/07/2021 12:41:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>